



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1144/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ,
CLARISSA VENEROSO SEGURA Y
FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se originó con el juicio de inconformidad local promovido por el PRD en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de

¹ En adelante, recurrente o PRD.

² En lo siguiente, autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

Coapilla, Chiapas⁴ y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

- (3) El recurrente reclamó, entre otras cuestiones, que la candidata electa a presidenta municipal⁵ no cumplió con el requisito de elegibilidad de separarse del cargo que desempeñó como médico-general del IMSS-Bienestar durante el desarrollo del proceso electoral local.
- (4) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ confirmó los actos controvertidos. Inconforme, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional⁷ electoral ante la Sala Xalapa, la cual, determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local. Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar los hechos siguientes:
- (6) **1. Inicio proceso electoral local.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros del Ayuntamiento.
- (7) **2. Sesión de cómputo.** El 4 de junio, el Consejo Municipal Electoral 018 de Coapilla, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, concluyó el cómputo municipal, con los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidato	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	3	Tres
	2,319	Dos mil trescientos diecinueve
	5	Cinco
	13	Trece

⁴ En lo posterior, Ayuntamiento.
⁵ En adelante, candidata electa.
⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.
⁷ En lo siguiente, JRC.
⁸ En adelante, Consejo local.



Partido, coalición o candidato	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	8	Ocho
	2,762	Dos mil setecientos sesenta y dos
	6	Seis
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	167	Ciento sesenta y siete
Votación total	5,116	Cinco mil ciento dieciséis

- (8) **3. Validez y entrega de constancia.** Al finalizar del cómputo municipal, el Consejo local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.
- (9) **4. Juicio de inconformidad local (TEECH/JIN-M/004/2024).** Inconforme, el 7 de julio, el recurrente promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local. El 11 siguiente, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.
- (10) **5. Sentencia impugnada (SX-JRC-112/2024).** En desacuerdo, el 15 de julio, el recurrente promovió JRC ante la Sala Xalapa. El 31 de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (11) **10. Recurso de reconsideración.** En contra, el 4 de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** El 6 de agosto, se turnó el expediente **SUP-REC-1144/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁰	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵

¹⁰ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
 b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶• Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷• Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸
--	--

- (24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (25) La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal local, en lo que interesa, conforme a lo siguiente:

a) Indebido análisis respecto de la elegibilidad de la candidata electa como presidenta municipal

- (26) La Sala Xalapa calificó **infundados** los agravios, pues compartió la conclusión del Tribunal local relativa a que el empleo que desempeñaba la candidata electa no encuadra en las hipótesis normativas del artículo 10, apartado 1, fracción III de la Ley de Instituciones local, así como del artículo 13, apartado 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas; de ahí que, no le era exigible separarse de su cargo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

- (27) Además, consideró que fue correcta la interpretación conforme que realizó el Tribunal local, para concluir que la separación del cargo público era exigible respecto a cargos en los que implique el ejercicio de actos de poder, o tengan a su disposición recursos humanos o financieros.
- (28) Así, la Sala Xalapa compartió que el Tribunal local consideró que las funciones que ejerce la candidata electa como médico general adscrita al programa IMSS-Bienestar no pusieron en riesgo la equidad en la contienda. Máxime, que la elegibilidad de la candidata electa ya había sido materia de pronunciamiento en el expediente TEECH/JDC/057/2024.
- (29) La Sala Regional razonó que ese precedente era aplicable¹⁹, en el cual el Tribunal local tomó en consideración las funciones que conforme al contrato colectivo de trabajo 2023-2025 entre el IMSS y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, las atribuciones de los Médicos Generales no pueden favorecer a un candidato para influir en el electorado²⁰. Incluso, la Sala Regional expuso que similar criterio adoptó al resolver el expediente SX-JDC-218/2024.
- (30) También, la Sala Regional consideró que las manifestaciones relacionadas con que las funciones de la candidata electa en su cargo si vulneran la equidad constituyeron meras especulaciones y apreciaciones subjetivas.
- (31) Además, la Sala Xalapa sostuvo que el hecho de que la candidata electa reciba un sueldo como médico general adscrita al IMSS-Bienestar, ello no implicó un recurso público ejercido en la contienda electoral y no reportado al INE, pues en su caso tendría que acreditarse el uso y destino del recurso y que se aplicó el recurso indebidamente en la contienda electoral.

2. Indebido desechamiento del informe ofrecido como prueba

- (32) La Sala Regional calificó **inoperante** el agravio, al considerar que la pretensión de solicitar dicho informe radicó en que la autoridad jurisdiccional

¹⁹ Como hecho notorio, conforme al artículo 15 de la Ley de Medios.

²⁰ Pues corresponden a las actividades de una persona que labora como médico general, lo que no implica en que pueda incidir en contrataciones o despidos, ni aplicar sanciones, por lo que no existe una relación de subordinación entre el médico general y sus pacientes.



se erigiera como investigadora, lo que no era posible a través del medio de impugnación promovido, ni en ese momento procesal.

- (33) También, la Sala Xalapa calificó **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta omisión del Tribunal local de requerir mayor información para atender la pretensión del recurrente, conforme a la jurisprudencia 9/99.²¹
- (34) Además, la Sala Regional dejó a salvo los derechos del recurrente para hacer valer lo relativo a que la candidata electa incurrió en delito de falsedad por la vía que estime pertinente.

3. Indebida motivación al desestimar violaciones generalizadas en la jornada electoral y días anteriores a ella

- (35) La Sala Xalapa calificó **infundados** los agravios, porque consideró que no bastaba tener por acreditados los supuestos hechos de violencia invocados por el recurrente a partir de considerarlos hechos notorios y públicos.
- (36) La Sala Regional compartió el razonamiento del Tribunal local relativo a que con independencia de que el hecho de violencia que refirió el recurrente hubiese acontecido, ello no era suficiente para acreditar algún impacto en el ánimo del electorado, pues no existían en autos elementos de convicción suficientes para determinar dicha cuestión.

B. Planteamientos del recurrente

- (37) El recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

Inelegibilidad de la candidata electa

- La Sala Xalapa realizó un indebido análisis de la inelegibilidad de la candidata electa, porque debió aplicar estrictamente el artículo 10, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Chiapas, en el que establece como requisito de elegibilidad el no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal o renunciar y estar separada de cualquiera de ellos.

²¹ De rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

- De ahí que, si conforme a autos la candidata electa ostentaba empleo o cargo en el órgano descentralizado de la Administración Pública Federal IMSS-Bienestar, encuadraba en la hipótesis de inelegibilidad, al resultar una servidora pública.
- Dicho cargo no garantizaba condiciones de igualdad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, porque la candidata electa se benefició de las facultades de su cargo durante el desarrollo del proceso electoral.
- El hecho de que se determinara que la candidata electa no tenía a su cargo poder para disponer de recursos humanos, materiales y financieros resulta limitado e inconstitucionalidad, porque la intención del constituyente es restringir hechos que pudieran afectar la equidad, como a los candidatos con calidades o situaciones jurídicas similares a las previstas en la norma prohibitiva.
- La posición o imagen de la candidata electa resultó determinante por la mínima ventaja entre el primer y segundo lugar de al menos 400 votos.
- Si bien la candidata electa no ejerce una función directa de poder, si lo hace de manera indirecta, pues ejerció un poder experto, esto es, uso y manejo de información y/o habilidades especiales, y como médico general del IMSS, tiene el poder de diagnosticar al derechohabiente, y solventa una necesidad de la población, como la salud. Por lo que si tiene una proyección o gestión directa entre la ciudadanía.
- Considera aplicable las tesis XXIV/2004²²; LVIII/2002²³; y XXIII/2013²⁴.
- La Sala Regional hace una indebida interpretación de la jurisprudencia 7/2004²⁵, toda vez que el recurrente no fue parte en la primera impugnación de la elegibilidad alegada. Además, la primera impugnación no quedó firme, ni se razona como el precedente sirve de sustento para el asunto.

Indebido desechamiento de informe

- Se vulneraron las formalidades esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente, así como su derecho a ofrecer pruebas y el acceso a la justicia.
- En la impugnación planteada ante el Tribunal local resultaba determinante el informe que rindiera el IMSS-Bienestar en el estado de Chiapas para acreditar, entre otras cuestiones, desde cuando tenía empleo la candidata electa en dicha institución.

²² De rubro: "ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)".

²³ De rubro: "ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO".

²⁴ De rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

²⁵ DE rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTILOS POR LAS MISMAS CAUSAS".



- Indebidamente el Tribunal local se limitó a motivar sin fundamento que con la confesión de la candidata electa en el sentido de que trabajaba como médico general en el IMSS-Bienestar ya no resultaba necesario dicho informe.
- El Tribunal local debía requerir el informe, pues el recurrente demostró que lo solicitó mediante escrito de cinco de junio, pero no le fue entregado, de ahí que en ningún momento la prueba fue solicitada para mejor proveer.

C. Caso concreto

- (38) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda de reconsideración no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- (39) En efecto, la Sala Xalapa se limitó a estudiar temas de estricta de legalidad, en lo que interesa, relacionados con: **i)** la interpretación conforme que realizó el Tribunal local respecto de la aplicación del requisito de elegibilidad de separación del cargo de la candidata electa; y, **ii)** la valoración probatoria que realizó el Tribunal local.
- (40) Así, el estudio emprendido por la Sala Regional se centró a estudiar los preceptos normativos de la Ley Electoral Local²⁶, para concluir que fue correcta la determinación del Tribunal local consistente en que no era necesario que la candidata electa se separara del cargo, toda vez que no ejerció poder alguno, ni manejo ni dispuso de recursos materiales, financieros o humanos, que pusieran en riesgo la equidad en la contienda.
- (41) Dicho análisis en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.
- (42) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u

²⁶ Artículo 10, apartado 1, fracción III de la Ley de Instituciones local, así como del artículo 13, apartado 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas.

objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.

- (43) No pasa desapercibido que, el PRD alega que la Sala Xalapa omitió realizar un control de constitucionalidad de diversas normas locales.
- (44) Al respecto, el recurrente argumentó ante la Sala Regional que el Tribunal local omitió realizar un examen de constitucionalidad del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley Local.
- (45) En respuesta, la Sala Xalapa razonó que el Tribunal local sí estudió dicha cuestión; sin embargo, expuso que al determinar que era procedente una interpretación conforme resultó innecesario que procediera con las diversas gradas que implican el test de constitucionalidad, lo cual la Sala Xalapa estimó acertado.
- (46) Por lo anterior, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad en materia electoral, porque la Sala Regional se limitó a confirmar un ejercicio de interpretación conforme.²⁷
- (47) Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, ya que se limita a señalar la que se actualiza la causa de inelegibilidad relacionada con que la candidata electa no se separó de su cargo, reiterando, en esencia, los planteamientos hechos valer ante la Sala Xalapa.
- (48) Asimismo, el recurrente de manera genérica refiere que se vulneran sus derechos de acceso a la justicia; de debido proceso; y, a ofrecer pruebas, lo cual es contrario a la Constitución.
- (49) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

²⁷ Véase SUP-REC-791/2024.



- (50) En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (51) Tampoco se considera que el asunto sea de importancia y trascendencia, en virtud de que la separación del cargo de un servidor público para contender por un cargo de elección popular ha sido objeto de estudio por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes.²⁸
- (52) Conforme a lo razonado, esta Sala Superior determina que en el recurso de reconsideración objeto de estudio no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
- (53) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Entre otros: SUP-REC-542/2024 y SUP-REC-544/2024 acumulados; SUP-REC-508/2024; SUP-REC-457/2024; SUP-JDC-480/2024; SUP-REC-256/2021; SUP-JDC-486/2021 y SUP-RAP-91/2021 acumulados SUP-REC-1571/2018; SUP-REC-709/2018.